

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00460 - 00 (*Cuaderno principal*)

Sobre la petición elevada por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO (f. 389-390 cp.) acerca del relevo de la apoderada designada por este despacho como abogada de pobre, por auto del 09/03/2021 (f. 372 cp.), se encuentra improcedente la misma porque tal cargo es de aquellos que se denominan auxiliares de la justicia, los cuales son de obligatoria aceptación y ejercicio y el relevo del mismo se hace bajo causal legal determinada por el legislador dentro de la cual no se encuentra enmarcada la «*incompatibilidad de criterios*» alegada por el memorialista (art. 50 CGP).

Además, también debe indicársele al demandado LÓPEZ QUIJANO que la designación de la profesional se hace con fines de garantizarle la defensa técnica de sus intereses dentro de este proceso con el asesoramiento de una persona habilitada para ejercer la abogacía (num. 7° art. 48; inc. 2° art. 154 CGP; art. 3° y 5° DL. 196 de 1971), quien tiene plena autonomía profesional para determinar las actuaciones que considere procedentes, sin que tenga el deber de presentar todas las peticiones que pretenda el amparado, más si la abogada, en su convicción legítima, las considera nocivas no solamente para él, sino también como contravenciones a la misionalidad y función social de la profesión (art. 1° y 2° DL. 196 de 1971), tal como lo dijo la Corte Constitucional al concluir que:

«Los abogados, en ejercicio de sus competencias, no se encuentran obligados a interponer la totalidad de los recursos ofrecidos por la ley para adelantar la defensa de sus protegidos, pues ello sería tanto como desconocer el ejercicio de su autonomía profesional y de su criterio jurídico, el cual se aplica para cada caso particular» (sentencia T-945 de 1999).

Ningún temor habrá de tener la auxiliar de la justicia designada si su actuación se enmarca dentro de la deontología y acata las disposiciones legales.

Se deberá desatender el recurso de reposición contra el auto del 28/05/2021 presentado por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO porque carece íntegramente de derecho de postulación en la medida de que no se anuncia como abogado ni tampoco acredita tal profesión, más quien debe actuar y comparecer al proceso en su nombre es la auxiliar de la justicia designada (art. 73 CGP) y esto tiene una razón de ser, tal como lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, que viene a ser el que se detenta para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona. Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del proceso, en la medida que el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes en este, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones y limitaría la agilidad en su tramitación, lo que iría en detrimento de un debido proceso de duración razonable» (CSJ SC, AC4538-2018, rad. 2008-00604-01).

Y en ese sentido, cualquier petición o actuación procesal que pretendan realizar cualquiera de las partes, será atendida en la medida de que sea en ejercicio del derecho de postulación, es decir, provenga de alguno de los abogados que en nombre de aquellas intervienen en este proceso.

Además, tampoco puede tramitarse el recurso aún si la abogada del demandado lo hubiera formulado porque el auto recurrido es de aquellos que no admiten ninguna impugnación, por expresa disposición legal (inc. 2° num. 1° art. 372 CGP), siendo así porque tal decisión es de simple trámite que no implica una decisión más que la de continuar el litigio hasta su finalización, por lo que ni siquiera el recurso de queja impetrado podría concederse, estando en firme el auto censurado.

Secretaría mantenga el expediente a disposición de las partes hasta cuando se celebre la audiencia programada para el 28/10/2021 (f. 387 cp.) e ingréselo únicamente para peticiones relacionadas con la diligencia o trámites urgentes (inc. 5° art. 118 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b84ce2a575c46b3e85cf36d225385a804daab1aeb925f975877d5a5f34c1
309**

Documento generado en 16/07/2021 03:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>